



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2201214004752**, con vigencia desde el 16 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, constituida por la entidad en mención y las aseguradoras citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte llamada en garantía dentro del presente proceso.

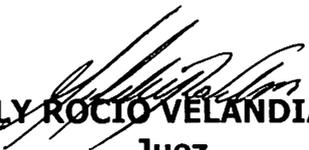
¹ Folios 1-16, Cdo. No. 5.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **046**
 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **27 MAY/2019**


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
 Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **QBE COLOMBIA**, hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1501215001154**, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, constituida por el ente territorial en mención y las aseguradoras citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte llamada en garantía dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-13, Cdo. No. 8.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

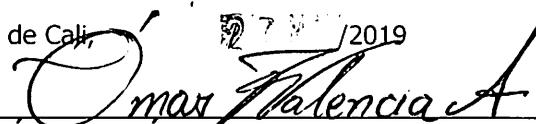
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **046**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,  7 / 2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2201214004752**, con vigencia desde el 16 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, constituida por la entidad en mención y las aseguradoras citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte llamada en garantía dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-17, Cdno. No. 4.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

27 MAY / 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1501215001154**, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, constituida por el ente territorial en mención y las aseguradoras citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte llamada en garantía dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-

¹ Folios 1-14, Cdno. No. 7.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00056-00

Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

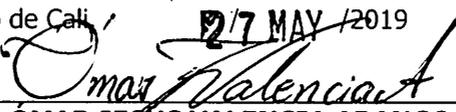

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
 Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046
 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 MAY 2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
 Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1501215001154**, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, constituida por el ente territorial en mención y las aseguradoras citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte llamada en garantía dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-12, Cdno. No. 6.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

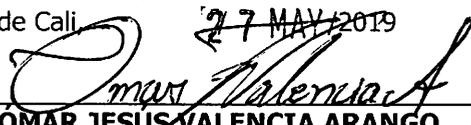
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali

27 MAY 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
 Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 334

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	KATERINE HINESTROZA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00043-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Identificar de manera adecuada las entidades a demandar en el libelo introductorio, junto con sus representantes legales, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- En consideración a lo anterior, deberá anexar nuevos poderes otorgados por las partes demandantes a su mandatario judicial, por medio de los cuales se les faculte para iniciar este medio de control, consignando en debida forma las entidades a demandar.
- Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con las entidades demandadas respecto del demandante **Yonatan Hinestroza Ramírez** y en el que se haya solicitado los perjuicios inmateriales que reclama ante esta instancia judicial, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues de lo consignado en la constancia visible a folio 55 se infiere que se omitió solicitar el reconocimiento de perjuicios frente a dicha parte.
- Acreditar el carácter con que se presenta al proceso la totalidad de demandantes, toda vez que no obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la directa afectada, señora **Katerine Hinestroza Ramírez**, pues es a partir del mismo que se puede corroborar el vínculo con los solicitantes adicionales (art. 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.).

- Allegar al Juzgado **constancia de notificación y ejecutoria de la providencia No. 077 expedida el día nueve (09) de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali.**

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

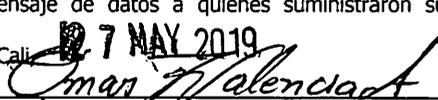
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 7 MAY 2019</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00072-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2201214004752**, con vigencia desde el 01 de enero de 2015 al 01 de enero del 2016, constituida por la entidad en mención y las aseguradoras citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte llamada en garantía dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-13, Cdo. No. 7.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

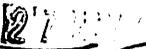
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,  2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00072-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2201214004752**, con vigencia desde el 01 de enero de 2015 al 01 de enero del 2016, constituida por la entidad en mención y las aseguradoras citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte llamada en garantía dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-14, Cdno. No. 6.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **046**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,  17 MAY /2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL EDUARDO MEJÍA COLORADO Y OTROS.
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00309-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 291 del veintitrés (23) de abril de 2019, se requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, a fin de que remitiera certificación del nombre de la autoridad que ordenó la medida de aseguramiento del señor **Gabriel Eduardo Mejía Colorado**¹.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada dependencia remitió comunicación el día quince (15) de mayo de 2019, mediante la cual se remitió copia del acta de audiencia realizada el día 23 de noviembre de 2013.

Así las cosas, revisado el oficio No. 1170 del ocho (08) de mayo de 2019 y sus anexos, remitido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali², se advierte que, si bien el señor **Gabriel Eduardo Mejía Colorado** fue capturado en el **Municipio de Cali** y puesto a disposición del **Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Cali**, lo cierto es que la providencia por medio de la cual se profirió la medida de aseguramiento de detención fue proferida por el **Juez 2º Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso resaltar que, en un caso similar al aquí planteado, el Honorable Consejo de Estado dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado, precisando lo siguiente:

“Como los hechos que originaron la privación de la libertad ocurrieron en la jurisdicción de Cundinamarca, pues la medida de aseguramiento fue proferida por la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, la competencia para conocer del proceso quedó determinada en el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establece el artículo 156 numeral 6º del CPACA³”.

¹ Folio 128.

² Folios 137-142.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Providencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-33-

En consideración a lo expuesto, debe decirse que con el fin de determinar el Juzgado competente por factor territorial en casos de privación injusta de la libertad, se debe analizar el lugar en donde fue proferida la medida de aseguramiento.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-6 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Medellín (Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), motivo por el cual se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de en mención (Reparto) para que se asigne el proceso al juez respectivo (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>046</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali,  7 MAY 2019</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 339

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA CELORIO BENITEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00042-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 276 del dos (02) de mayo de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno².

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **AMANDA CELORIO BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.376.972, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

¹ Folio 119.

² Folio 123

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 046

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 7 MAY 2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 357

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, la subsanación y el llamamiento formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por parte del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Los llamamientos en garantía formulados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se tramitarán en cuadernos separados.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la llamada en garantía se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **JESSICA PAMELA PEREA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y Tarjeta Profesional No. 282.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 58, Cno. No. 2.

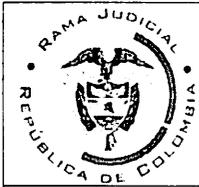
² Folios 13-30, Cno. No. 2.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 MAY 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 358

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, la subsanación y el llamamiento formulado por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** por parte del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Los llamamientos en garantía formulados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se tramitarán en cuadernos separados.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la llamada en garantía se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 86, Cno. No. 3.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 MAY 2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 359

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA GLADYS GARCIA GUTIERREZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

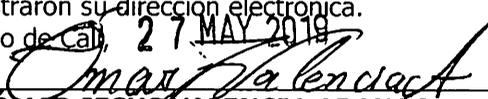
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>046</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>27 MAY 2019</u></p> <p style="text-align: center;">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>

¹ Folio 190.

² Folios 168-179.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 360

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HUGO ADRIÁN CABRERA GIRALDO Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00338-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a poner en conocimiento el dictamen pericial, a efectos de surtir el debate de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

2.- CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que los galenos **María Isabel Agredo Cure, Janneth Bibiana Enriquez Villareal y Jonathan Andres Arias Aristizabal**, profesionales especialistas de la Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, allegaron el dictamen pericial denominado Acta de Junta Médica Laboral No. 105829 del 29 de marzo de 2019, el cual obra a folios 159 a 160 del expediente.

Así las cosas, se procederá a incorporar el dictamen pericial antes enunciado y el mismo se pondrá en conocimiento a las partes aquí intervinientes, en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a las partes procesales, para efectos de surtir el debate de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en la subsiguiente audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, se ordenará citar a los señores **María Isabel Agredo Cure y/o Janneth Bibiana Enriquez Villareal y/o Jonathan Andres Arias Aristizabal**, profesionales especialistas de la Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional designados dentro del asunto de la referencia, a la audiencia de pruebas que tendrá lugar el día 6 de noviembre de 2019, a las 3:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial aportado al plenario.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por los profesionales especialistas de la Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, el Acta de Junta Médica Laboral No. 105829 del 29 de marzo de 2019, el cual obra a folios 159 a 160 del expediente

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del dictamen pericial antes mencionado.

TERCERO: CITAR a los señores **MARÍA ISABEL AGREDO CURE** y/o **JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL** y/o **JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL**, Profesionales Especializados de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la audiencia de pruebas programada para el día **6 de noviembre de 2019, a las 3:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5º de esta sede judicial, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial requerido, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **046**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

27 MAY 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 361

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOAQUIN TROCHEZ MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00384-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

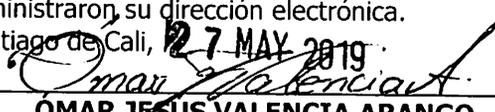
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 55 del 03 de abril de 2019².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 27 MAY 2019.
 OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folio 394.

² Folios 372-383.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 364

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00072-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda y el llamamiento formulado por **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la llamada en garantía se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal y, en calidad de apoderada judicial sustituta, a la doctora **LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 262.369 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 71, Cno. No. 4.

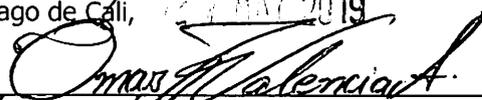
² Folios 65-70, Cno. No. 4.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

12 7 MAY 2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 365

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00072-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda y el llamamiento formulado por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** por parte del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Los llamamientos en garantía formulados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se tramitarán en cuadernos separados.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la llamada en garantía se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **JESSICA PAMELA PEREA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y Tarjeta Profesional No. 282.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 89, Cno. No. 2.

² Folios 29-55, Cno. No. 2.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 MAY 2019


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 366

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00072-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda y el llamamiento formulado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por parte de **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la llamada en garantía se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 86, Cno. No. 5.

² Folios 72-85, Cno. No. 5.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **7 MAY 2019**


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 367

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00072-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

ÚNICO. Tener por no contestada la demanda y el llamamiento formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24 MAY 2019</p> <p style="text-align: center;">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>

¹ Folio 10, Cno. No. 4.